

dadas, a los fines de que el tribunal en cualquier acción en que la paternidad sea un hecho pertinente pueda a iniciativa propia o a moción de cualquier parte ordenar se realicen exámenes de sangre.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adicionan dos nuevos apartados (C) y (D) a la Regla 82 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 1979, según enmendadas,<sup>17</sup> para que se lean como siguen:

“Regla 82.—Experimentos y Pruebas Científicas.

- (A) La admisibilidad . . . . .
- . . . . .
- . . . . .
- (B) Al estimar . . . . .
- . . . . .
- . . . . .

(C) En cualquier acción en la que la paternidad sea un hecho pertinente, el tribunal podrá, a iniciativa propia o a moción de parte oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al presunto padre o alegado padre biológico a someterse a exámenes de sangre. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el tribunal. Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, el tribunal determinará y hará constar en los autos que los exámenes se han llevado a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta clase de análisis.

(D) Si el tribunal determina que de los hallazgos y conclusiones de los peritos, según revelado por la evidencia basada en los exámenes, el alegado padre no es el padre del niño, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a las mismas. Si los peritos no se ponen de acuerdo en sus hallazgos y conclusiones, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a toda la evidencia presentada. Si los peritos concluyen que los exámenes de sangre demuestran la posibilidad de la paternidad del alegado padre, será discrecional del tribunal la admisión de esta evidencia, dependiendo de si el tipo de sangre es uno de los que ocurren con poca o mucha frecuencia.”

<sup>17</sup> 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 82(C) y (D).

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 21 de julio de 1988.*

**Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades—Enmienda**

(P. del S. 1464)

[NÚM. 122]

[Aprobada en 21 de julio de 1988]

**LEY**

Para adicionar el Artículo 25A a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de eximir al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura del pago de toda clase de contribuciones sobre la propiedad, aranceles y derechos para cualquier procedimiento en tribunales o del registro de la propiedad o cualquier otra agencia u organismo del Gobierno.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es necesario eximir del pago de toda clase de contribuciones sobre la propiedad, aranceles y derechos para cualquier procedimiento en los tribunales o del registro de la propiedad o cualquier agencia u organismo del Gobierno, a la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura.

El artículo que se adiciona suplirá el vacío de la Ley Núm. 447 de 1951, según enmendada, al reconocer al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura como una agencia más del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por y con fin público, extendiéndole las armas para solucionar su grave situación económica.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 25A a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>18</sup> para que lea como sigue:

<sup>18</sup> 3 L.P.R.A. sec. 786a.

“Artículo 25A.—

Se exime a la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura del pago de contribuciones sobre cualquier propiedad que adquiera o que se encuentre bajo su jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión o supervisión. Disponiéndose, que cualquier contribución sobre la propiedad adeudada al momento de su adquisición o al momento de caer bajo su jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión o supervisión tendrá que ser pagada en su totalidad conforme a las disposiciones del Artículo 315, del Código Político de Puerto Rico (13 L.P.R.A. sec. 462).

De igual forma, se le exime del pago de derechos, sellos, aranceles, para cualquier procedimiento en los tribunales y otorgamiento de instrumentos públicos y su inscripción en los registros de la propiedad en Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 21 de julio de 1988.*

### Salud—Pruebas para Detectar el Virus VIH, Transmisor del SIDA

(P. del S. 1492)

[NÚM. 123]

*[Aprobada en 21 de julio de 1988]*

#### LEY

Para ordenar al Secretario de Salud que incluya la prueba para detectar el virus VIH, transmisor del SIDA, dentro de las pruebas se realizan a las víctimas de violación, incesto o sodomía, que se les brinde orientación sobre esta enfermedad, que posteriormente se les practiquen exámenes periódicos para detectar si se le desarrolla la enfermedad y se les ofrezca tratamiento si posteriormente lo desarrolla.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se cometen todos los años aproximadamente de cuatrocientas a quinientas violaciones contra mujeres en su mayo-

ría entre las edades de 10 años a 59 años y se cometen alrededor de otros 400 delitos sexuales que incluyen incesto y sodomía. Una vez la persona notifica que ha sido víctima de violación, la misma es referida a un centro de salud o laboratorio privado o a cualquier otra institución en donde proceden a llevar a cabo los análisis conducentes al diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual.

Actualmente entre las pruebas para el diagnóstico o confirmación de enfermedades de transmisión sexual que se practican a las víctimas de violación no se incluye la prueba para el virus VIH, transmisor de la enfermedad conocida como Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Una de las razones para no llevar a cabo la prueba sobre la exposición al virus VIH es que hasta contados tres (3) meses la prueba no puede detectar la presencia del virus o la exposición a éste, mientras que para las demás enfermedades de transmisión sexual como por ejemplo la gonorrea, sífilis, herpes o hepatitis B sí puede llevarse a cabo un diagnóstico inmediatamente y brindársele tratamiento.

En estos centros de salud o centros de diagnóstico o tratamiento, en donde llega una víctima de violación, tampoco se le ofrece una orientación sobre las posibilidades de hacerse dicha prueba, en adición a las demás pruebas que se practican para las demás enfermedades de transmisión sexual transcurridos los tres meses o más. Tampoco se le orienta sobre que, en caso de que el resultado sea positivo, no existe tratamiento efectivo que asegure una recuperación total y las únicas alternativas son la orientación, la educación, la prevención y el tratamiento médico experimental.

El hecho de que la víctima de violación haya estado en contacto con el virus no necesariamente significa que vaya a desarrollar la enfermedad, pero sí existe la posibilidad de que transmita el virus, tanto a través de las relaciones sexuales en donde haya intercambio de fluidos corporales, como en transfusiones de sangre, en intercambio de jeringuillas y también por contaminación perinatal. Además estas personas son portadoras de una enfermedad transmisible. Estando las víctimas de violación, incesto o sodomía conscientes de su condición de salud y debidamente orientadas pueden llevar una vida sana y evitar la propagación de esta epidemia.

Hasta enero de 1988 en Puerto Rico se ha diagnosticado un promedio de 628 víctimas del SIDA. Según pronóstico de las distintas instituciones médicas, tanto locales como internacionales, por cada caso diagnosticado como positivo al SIDA existen tres que no han